

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

### SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivos por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Abril de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia del Puerto de Santa María y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla por don Antonio José Perez con D. José García del Palacio, sobre reconocimiento de un censo y pago de sus réditos:

Resultando que doña Cristobalina de Sotomayor otorgó testamento en la ciudad de Cádiz á 23 de Julio de 1806 nombrando heredera universal á su ahijada doña Josefa Rosado, con la condicion de que si al tiempo del fallecimiento de esta existiese sobre la casa que habia sido de la propiedad de la otorgante, sita en la calle Larga del Puerto de Santa María, el censo redimible de 117.515 rs. con que la habia gravado al venderla á D. Juan Pedro Lacome, y cuyos réditos pagaban los herederos de este, se dividiera por mitad, llevando la una la sobrina de la testadora doña Manuela Alvarez de Sotomayor, ó sus hijos ó descendientes si hubiese fallecido, y la otra mitad se invertiría en sufragios por el alma de la otorgante, haciendose lo mismo de la renta interin no se redimiera el capital: siendo prevencion que si durante dicha redencion, la cantidad que asi se redimiese la llevaria para si en propiedad, sin obligacion alguna como tal su única heredera:

Resultando que doña Josefa Rosado otorgó una escritura en la ciudad del Puerto de Santa María á 7 de Mayo de 1827, en la que, declarando que los réditos del citado censo que la correspondian como heredera de doña Cristobalina Sotomayor, no la bastaban para su manutencion, cedió y traspasó el expresado censo en posesion y propiedad á D. Francisco Aróstegui, con la condicion de que él y sus herederos habian de contribuir á la otorgante durante su vida con 20 rs., y que con la vida de doña Josefa, aunque falleciese á muy corto tiempo, habia de extinguirse la citada obligacion:

Resultando que fallecida doña Josefa Rosado en 4 de Mayo de 1837, y doña Manuela Alvarez Sotomayor en 27 de Diciembre de 1862, con testamento en que nombró heredero á su hijo único D. Antonio José Perez, entabló este demanda en 7 de Marzo de 1864, y haciendo mérito de las disposiciones del testamento de doña Cristobalina, y que la redencion del censo no se habia efectuado antes de la muerte de doña Josefa Rosado, por lo cual doña Manuela Alvarez, y por su fallecimiento el demandante, habia adquirido la mitad de dicho capital, teniendo derecho, en defecto de los albaceas nombrados por aquella, á recibir íntegros sus réditos, y en su caso el principal, para cumplir la obligacion de invertir una mitad en sufragios por el alma de la testadora, suplicó se condenase á D. José García del Palacio, dueño de la casa censada, al reconocimiento del censo en favor de D. Antonio José Perez, y al pago de sus réditos desde el 4 de Mayo de 1837, ó á admitir la hipoteca:

Resultando que D. José García del Palacio impugnó la demanda fundado en la escritura que presentó de 7 de Mayo de 1827, con arreglo á la que al fallecimiento de doña Josefa

Rosado no la correspondia el citado censo, del cual habia podido disponer en vida por su carácter de heredera universal, habiéndosele impuesto únicamente la condicion de no poder transmitirlo á sus herederos, señalando á quien habia de corresponder en tal caso; así que doña Manuela Alvarez, aun cuando habia sobrevivido 25 años á la Rosado, no habia hecho reclamacion alguna, ni habia comprendido aquel derecho entre los bienes de su pertenencia, de que habia hecho expresion de su testamento; de modo que, en todo caso, obstaría á la demanda la excepcion de prescripcion, pues el trascurso de 37 años desde la adquisicion por D. Francisco Aróstegui del capital del censo por título oneroso habia subsanado cualquier defecto con que hubiera podido adquirir:

Resultando que el demandante replicó que la enajenacion del censo era nula, porque doña Josefa Rosado, con arreglo á la disposicion de doña Cristobalina, mientras no se verificase la redencion de aquel, como no se habia verificado, habia sido una mera usufructuaria, y que la prescripcion no podía estimarse por faltar el justo título, pues la Rosado no le tenia para vender, y la buena fé, porque el testamento revelaba de un modo terminante que no tenia facultad para enajenar, además de que el vicio de nulidad con que se habia otorgado la venta del censo no podia subsanarse por la prescripcion:

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla dictó sentencia en 27 de Marzo de 1865, revocando la del Juez de primera instancia y condenando á D. José García del Palacio, poseedor de la casa censada, al reconocimiento del censo y pago de sus réditos desde 4 de Mayo de 1837 en que falleció doña Josefa Rosado, ó en su defecto á dimitir

la hipoteca á favor del mismo Perez, pero entendiéndose este obligado á entregar al Obispo de la diócesis, ó á la persona en quien confiriera el cargo de albacea de doña Cristobalina Sotomayor, en el caso de haber fallecido los que habia dejado nombrados en su testamento, no solo la mitad de lo que recibiera como importe de los réditos vencidos y que vencieran, sino tambien la mitad del capital, si se redimiese, y todo sin perjuicio de que, si llegase á hacer la dimision de la hipoteca se entendiera igualmente por mitad:

Resultando que D. José García del Palacio interpuso recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La doctrina legal inconcusa y la sentencia de este Supremo Tribunal de 20 de Enero de 1859, que estima extinguido el censo cuando el censalista dimitte la finca gravada, y la ley 8.ª, tit. 15, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que confirma esta teoria:

2.º La ejecutoria de este Supremo Tribunal de 26 de Abril de 1861, y la ley 5.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, al suponer nulo lo que ni se habia pedido ni se habia declarado, y por admitir la posibilidad de obtener la nulidad, cuando habian trascurrido mas de 20 años desde que se habia celebrado el acto á que se referia:

3.º El testamento de doña Cristobalina Sotomayor, ley en la materia, y con arreglo al cual habia podido doña Josefa Rosado disponer legítimamente del censo:

4.º Las leyes 18 y 19, tit. 29, de la Partida 3.ª, porque á la fecha de la demanda habia sido prescrito el censo con arreglo á las mismas:

Y 5.º La 1.ª y 3.ª, tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y la hipotecaria vigente en sus artículos 97, 99, 114, 115 y 117, porque

cuando el recurrente habia adquirido la finca el Registro de la Propiedad no hacia mérito para nada del censo en cuestion, y por lo tanto habia comprado la casa en concepto de libre:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Pardo Montenegro:

Considerando que, si bien es doctrina legal inconcusa, que el censo impuesto sobre una finca se extingue dimitiéndola, esta dimision ha de hacerse en favor del censalista:

Considerando que no lo era doña Josefa Aróstegui, de quien el demandado deriva su derecho, cuando en 1851 se le adjudicó la casa acensuada en pago de réditos atrasados, conforme á la última disposicion de la testadora; y que por consiguiente no es aplicable al presente recurso la ley 8.ª, tit. 15, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ni la doctrina y sentencia de este Supremo Tribunal de 20 de Enero de 1859:

Considerando que, aunque en la de 26 de Abril de 1861 se determina que cuando las acciones se fundan en la nulidad de un acto ú obligacion, lo primero que debe solicitarse es la declaracion de nulidad, y como consecuencia la de los demás derechos á que dé origen, la actual demanda no se apoyó en la nulidad de la donacion que otorgó doña Josefa Rosado á D. Francisco Aróstegui, sino en el testamento de doña Cristobalina Sotomayor; y no habiéndose propuesto además ni alegado como excepcion, no puede ser objeto de casacion, ni de aplicacion oportuna á este recurso la referida sentencia:

Considerando que tampoco lo es la ley 5.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion: 63 de Toro, porque con arreglo á ella las acciones reales ó mistas no se prescriben hasta los 30 años, á contar desde que empieza el derecho para poder ejercitarlas; y siendo reivindicatoria la actual en virtud del anunciado testamento, y no habiendo podido hacer uso de ella el demandante ni su madre hasta que muerta la heredera, llegó el caso de corresponderle la mitad del capital del censo, por no haberse redimido durante su vida, no ha trascurrido el término de los 30 años:

Considerando que siendo ley en materia de últimas voluntades la del testador, es indudable que al paso que Doña Cristobalina Sotomayor instituyó heredera universal á Doña Josefa Rosado, le impuso la condicion expresa de que, si á su muerte existiese impuesto el capital del censo, se dividirá por mitad, llevando la una la madre del demandante, sus hijos legítimos ó descendientes, y habiendo fallecido aquella sin haberse verificado la redencion, pasó dicha mitad á la legataria, y hoy á su hijo el demandante, sin que pueda obstarle la donacion de la heredera á Aróstegui, porque no podia transmitir

á este lo que sabian no era suyo ni le pertenecia:

Considerando que para que proceda la prescripcion ordinaria de dominio exige la ley 18, tit. 29, Partida 3.ª, citada por el recurrente, buena fé y justo título, que aquí no ha habido, porque tanto la donante como el donatario estaban bien enterados de que no era dueña del capital del censo, y que no podia disponer de él, sin contravenir á la explícita voluntad de la testadora:

Considerando por lo mismo que no puede aprovechar al demandado el lapso del tiempo señalado por esta ley, ni aun el de los 30 años que para la prescripcion extraordinaria establece la siguiente 19 del mismo título y Partida, contando como se debe, desde la muerte de la heredera:

Considerando que aun suponiendo buena fe y justo título en el demandado, cuando compró la casa acensuada en 1859, hasta la fecha en que se entabló esta demanda, en 7 de Marzo de 1864, no han trascurrido los 10 años que para la prescripcion entre presentes requiere la mencionada ley 18, tit. 29, Partida 3.ª:

Considerando que es jurisprudencia admitida por este Tribunal Supremo, que los puntos que no han sido objeto de discusion en juicio no pueden serlo tampoco de casacion, y que en este pleito no se ha discutido acerca de si en el Registro de la Propiedad se hacia ó no mérito del censo en cuestion, por haberse cancelado, cuando el demandado adquirió la finca, no invocando á este propósito las leyes 1.ª y 3.ª, tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ni los artículos 97, 99, 115 y 117 de la ley hipotecaria vigente, hasta la interposicion del presente recurso:

Y considerando, por todo lo expuesto, que la Sala sentenciadora no ha infringido las leyes y jurisprudencia citada por el recurrente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don José García del Palacio, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Sevilla con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Juan Martín Carramolino, Tomás Huet, Eusebio Morales Puideban, Manuel José de Posadillo, Gregorio Juez Sarmiento, José María Herreros de Tejada, José María Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo é ilustrísimo señor don Juan Martín Carramolino, Presidente de la Sala primera, Sección segunda, del Tribunal Supremo de Jus-

icia, estándose celebrando audiencia pública la misma Sala el dia de hoy, le que certifico como Escribano de Jámara.

Madrid 6 de Abril de 1866.—Gregorio Camilo García.

### Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

El dia 22 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública doble simultánea ante el Comisario Régio de las minas de Riotinto y ante el Gobernador de la provincia de Huelva para contratar la adquisicion de la obra de esparto necesario en aquellas minas durante el año próximo económico de 1866 á 1867.

Los precios máximos admisibles para dicha subasta son los siguientes:

Ciento setenta y cinco milésimas de escudo por cada espuerta terrera.—Trescientas veinticinco id. de id. por cada id. mediana.—Trescientas setenta y cinco id. de id. por id. id. turneras.—Doscientas veinte id. de id. por cada metro de maroma.—Quinientas setenta y siete id. de id. por cada tiro de pozo.—Mil setecientas id. de id. por cada docena de reatas.—Quinientas cincuenta id. de id. por cada madeja de tomiza, y setecientas noventa id. de id. por cada serón.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Direccion general y en los puntos de subasta, y las proposiciones se arreglarán al siguiente

#### Modelo.

El que suscribe, vecino de..... enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de obra de esparto de las minas de Riotinto en todo el año económico de 1866 á 1867, se compromete á tomarlo á su cargo, cumpliendo todas sus condiciones y bonificando, en..... por cada 100 la liquidacion mensual que deba practicar con arreglo á los tipos señalados en la condicion 8.ª, y segun el surtido verificado (expresado por letra.)

Fecha y firma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 11 de Abril de 1866.—El Director general, Juan Gonzalez Alonso.

### Intendencia militar de Andalucía.

Núm. 582.

Presupuesto de 1865 á 1866.

Relacion de las liquidaciones practicadas por la intervencion general

en el mes de Junio último, por gratificaciones á cumplidos del ejército.

Nombres.		Regimientos donde servian.		Puntos de residencia de los interesados.		Herederos ó apoderados.		Escudos.	
Francisco Medina Palomo.		Husares de Pavía.		Belalcazar.		D. Agustín Medina, padre.		200	
Fernando Zorro Morales.		Cazadores de Bastro.		Montoro.		Fernando Francisco, Diego Benito Zorro, hermanos, María Josefa Zorro, sobrina.		200	
								400	

Sevilla 16 de Abril de 1866.—Francisco Vorey.

### AYUNTAMIENTOS.

Núm. 607.

D. Antonio Cabellos de Oropesa y Castaños, Alcalde constitucional, Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que formado expediente para la subasta de la obra de una alcantarilla que debe construirse en el arroyo nombrado de la Media fanga que tiene su curso entre la calle del Pleito y la iglesia parroquial de la aldea de Jauja, perteneciente á esta demarcacion municipal, en virtud de acuerdo del Sr. Gobernador civil de la provincia, cumplimentado por la Excmo. Corporacion que presido, se saca á la subasta la expresada obra por el tipo de cuatrocientos treinta y un escudos y cincuenta milésimas, importe de su presupuesto, admitiéndose proposiciones que no excedan de la dicha cantidad, y sujetándose los postores á los pliegos de condiciones económicas y facultades

tiyas que están de manifiesto en la Secretaría de la municipalidad.

Lo que se anuncia al público para que pueda interesarse y con prevención de que el remate se celebrará de once á doce de la mañana del jueves 17 de Mayo próximo en las casas capitulares de esta ciudad.

Lucena 17 de Abril de 1866.—Antonio Cabellos de Oropesa.—Por orden de S. S., Pedro J. Laita.

Núm. 608.

D. Marcos Jimenez y Ramirez, Abogado de los tribunales nacionales y Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo solicitado del Ayuntamiento de esta villa Nicolás Erenca Moreno, vecino de la misma, la adquisicion de unos solares, al sitio del Rio-viejo, de esta poblacion, que lindan por la espalda con su casa habitacion de la calle del Pozo, numeros 52 y 53, la corporacion ha acordado se haga saber á los dueños de dichos solares, que edifiquen en ellos ó cuando menos que los cerquen con paredes á estilo del pais, en término de dos meses, pues de lo contrario se venderán á censo, en pública subasta. En su mérito é ignorándose el dueño ó dueños de dichos solares, por el presente los cito, requiero y emplazo para que dentro de dicho término, á contar desde esta publicacion, hagan las obras acordadas por el Ayuntamiento, bajo el apercibimiento de la venta á censo de los solares en pública subasta.

Castro del Rio 20 de Abril de 1866.—El Alcalde, Francisco Jimenez.—Por mandado de dicho señor, Vicente de Fuentes, Secretario.

D. Marcos Jimenez y Ramirez, Abogado de los tribunales nacionales y Alcalde constitucional de esta villa.

Ignorándose quienes sean los dueños de los solares existentes en calle Trastorre, de esta poblacion, correspondientes á las antiguas casas números 2, 17 y 18, de gobierno, por el presente y en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento de la misma, los requiero y notifico para que en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha, los reedifiquen, apercibidos de que en el caso contrario, se venderán á censo dichos solares en pública subasta, conforme á las leyes.

Castro del Rio 21 de Abril de 1866.—Marcos Jimenez.—Por orden de dicho señor, Vicente de Fuentes, Secretario.

Núm. 609.

D. Sebastian Padilla, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia se expone al público desde hoy en esta Secretaría de Ayuntamiento y por el término de un mes, el borrador de las cuentas del Pósito de esta villa, correspondientes al año de 1852, con arreglo á lo prevenido en el art. 111 de la ley de 8 de Enero de 1845.

Y para los efectos oportunos se fija el presente en Posadas á 18 de Abril de 1866.—Sebastian Padilla, José Sanchez de Toro.

D. Sebastian Padilla, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia, se expone al público desde hoy en esta Secretaría de Ayuntamiento y por el término de un mes, el borrador de las cuentas del Pósito de esta villa, correspondientes al año de 1853, con arreglo á lo prevenido en el art. 111 de la ley de 8 de Enero de 1845.

Y para los efectos oportunos se fija el presente en Posadas á 18 de Abril de 1866.—Sebastian Padilla.—José Sanchez de Toro.

D. Sebastian Padilla, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por disposicion del Sr. Gobernador de la provincia se expone al público desde hoy en esta Secretaría de Ayuntamiento y por el término de un mes, el borrador de las cuentas del Pósito de esta villa, correspondientes al año de 1851.

Y para los efectos oportunos se fija el presente en Posadas á 18 de Abril de 1866.—Sebastian Padilla, José Sanchez de Toro.

Núm. 614.

D. Juan María del Viso, primer teniente de Alcalde y Alcalde accidental de esta villa de Santa-Ella.

Hago saber: que hayándose concluido en borrador el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para el repartimiento de la Contribucion Territorial del año económico de 1866 á 1867, se halla espuesto al público en la Secretaría de esta municipalidad, por término de quince dias, contados desde el de la fecha. Los contribuyentes incluidos en el mismo pueden examinar sus casillas dentro de espresado término y reclamar de agravios caso de haberseles inferido: así como á los hacendados y colonos forasteros que con casa abierta en esta Jurisdiccion se les ha considerado la ganadería necesaria para hacer sus labores, con sujecion en un todo á la Real orden de 7 de Noviembre de 1865, esto es, con aquellos que no han presentado las relaciones de su ganadería apesar de haberseles pedi-

do por circular de 16 de Marzo último, inserta en el *Boletin oficial* núm. 226 y edictos fijados al efecto en todos los pueblos de la vecindad de los contribuyentes sujetos al impuesto en esta villa; en la inteligencia que pasado espresado término no se les oirá y perderán el derecho que la ley les concede.

Y para que llegue á conocimiento de todos se publica el presente por medio del *Boletin oficial* de esta provincia.

Santa-Ella 18 de Abril de 1866.—Juan María Viso.—P. S. M., Nicolás Gomez, Secretario.

Núm. 615.

D. José Barrios, Alcalde constitucional de esta villa de Obejo.

Hago saber: que terminado en borrador el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de esta villa, que ha de servir de base para la derrama de la Contribucion Territorial en el próximo año económico de 1866 á 1867, queda espuesto al público por término de diez dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los cuales podrán acudir los contribuyentes ó sus representantes á deducir las reclamaciones de agravio que crean interesarles, pues pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna.

Obejo 21 de Abril de 1866.—José de Barrios.—Ildefonso Padilla y Rubio, Secretario.

Núm. 616.

D. Diego María Torrealba, Alcalde constitucional de esta ciudad de Bujalance.

Hago saber: que estando formado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de esta ciudad, base para el repartimiento de la Contribucion Territorial del próximo año económico de 1866 al 67, se espone al público por término de ocho dias, contados desde el de la fecha, á fin de que los interesados puedan deducir los agravios que se les hubiesen inferido; pasado el cual no serán atendibles sus reclamaciones, parándole el perjuicio consiguiente.

Bujalance 20 de Abril de 1866.—Diego María Torrealba.—Antonio Hidalgo, Secretario.

Núm. 617.

D. Andrés Molleja y Rueda, Alcalde constitucional de esta Villa del Rio.

Hago saber: que el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, respectivo al año econó-

mico de 1866 á 67, se halla espuesto al público hasta fin del presente mes, para que desde el dia de la fecha, puedan los interesados hacer las reclamaciones que crean oportunas, advirtiéndose que pasado dicho plazo no serán atendidas.

Villa del Rio 17 de Abril de 1866.—Andrés Molleja y Rueda.—P. M. de S. S., Francisco Cerezo.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Núm. 603.

D. Ramon Diaz, comisionado por la Hacienda contra los bienes de don Francisco Martinez Arizala y don Francisco de Paula Trujillo.

Hago saber: que en el expediente que estoy siguiendo contra dichos señores, por cobranza de los derechos de superficie que están adeudando por las minas *Aparecida*, *Industria* y *Quelequemas*, he mandado sacar á la subasta para su venta, la casa que ocupaba el guarda de dichas minas, situadas en la sierra y término de esta ciudad, al sitio que nombran Torre de siete esquinas, habiendo señalado para su remate el viernes 10 de Mayo próximo de doce á una del dia, en el despacho del Sr. Administrador principal de Hacienda pública con mi asistencia, advirtiéndose que en la seccion del ramo de dicha Administracion, estará de manifiesto en pliego separado la valoracion dada á dicha casilla que ha de enagenarse y que no será admisible ninguna proposicion que deje de cubrir las dos terceras partes de su aprecio.

Córdoba 19 de Abril de 1866.—V. o B. o —Salinas.—Ramon Diaz,

Núm. 625.

Los señores mineros cuyas minas radican en esta provincia, se servirán hacer los pagos de las cantidades que estén adeudando á la Hacienda por derechos de superficie de las mismas, incluso los correspondientes al cuarto y último trimestre que corre, desde esta fecha al dia 5 de Mayo próximo venidero; pues de no verificarlo, les serán espedidas las oportunas comisiones de apremio.

Lo que se publica por tres dias consecutivos, en este periódico oficial, para conocimiento de todos los que se hallen en este caso, en evitacion de los perjuicios que podrian seguirseles, y á fin de que no puedan alegar ignorancia aquellos que, desoyendo este aviso, dejen de ingresar en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia sus respectivos descubiertos.

Córdoba 21 de Abril de 1866.—José Salinas.

**JUZGADOS.**

Núm. 601.

D. Juan José de Leon y Romero, Abogado de los Tribunales de la Nación, Juez de paz e interino de primera instancia de esta ciudad de Lucena por hallarse disfrutando de licencia el señor propietario.

Por el presente hago saber: Que habiéndose acudido á este Juzgado de mi interino cargo por parte de don Ignacio Valdecañas y Uriortua, Pbro., de este domicilio, en solicitud de que se le diese la posesion de la mitad reservable de los bienes dotacion de la memoria vinculada que fundó Bartolomé Ruiz Guerrero, se accedió á ello como lo acredita el proveido siguiente:

*Aulo.*—Resultando de los documentos presentados y traídos á estos autos, y de la justificacion en el practica da, que Bartolomé Ruiz Guerrero, Vidario que fué de las Iglesias de esta ciudad, por su testamento otorgado ante Juan Herrera, Escribano que fué de este número, en once de Agosto de mil seiscientos dos, estableció una memoria vinculada servidera en la Iglesia mayor parroquial del Sr. San Mateo de la misma, dotándola con varios bienes y haciendo diferentes llamamientos á su goce, y que por fin de los dias de los expresamente llamados, sucediese en ella un clérigo de los de su linaje, por cuya razon y en diez y nueve de Julio de mil ochocientos treinta y uno se dió posesion de ella á D. Antonio Rafael Dominguez y Valdecañas, último Obispo de Guadix y Baza, en la que fué amparado en veinte y ocho del mismo mes y año, continuando en su disfrute hasta su fallecimiento ocurrido el veinte y uno de Diciembre del año pasado de mil ochocientos sesenta y cinco, cuyo señor practicó division de expresada memoria, que fué aprobada por este Juzgado de primera instancia con intervencion del Regidor Síndico de este Excmo. Ayuntamiento en representacion del inmediato sucesor á la misma, entonces desconocido, por proveido de siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete, y resultando que por parte de don Ignacio Valdecañas y Uriortua, de este domicilio, se ha justificado ser el único clérigo que existe en la actualidad en la familia del difunto Obispo D. Antonio Rafael Dominguez y Valdecañas, último poseedor de la expresada memoria, dese al D. Ignacio, sin perjuicio de tercero, la posesion que solicita de la mitad reservable de aquella en cualquiera de las fincas que resultan adjudicadas á referido inmediato en expresada division; para lo cual se confiere comision en forma á Miguel Sastre y Jimenez, uno de los alguaciles del Juzgado,

quien la evacuará ante el presente Escribano; hágase saber á don Antonio del Pino y de la Torre, administrador que se asegura ser de expresados bienes, reconozca al nuevo poseedor y hecho dese cuenta.

Lo mandó y firma el Sr. D. Juan José de Leon y Romero, Abogado de los Tribunales de la Nación, Juez de paz e interino de primera instancia de esta ciudad de Lucena en ella á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis, doy fe.—Juan José de Leon.—Pedro de Blancas y Molero.

Y habiéndose en efecto dado la posesion real, actual, corporal *vel cuasi* en diez y seis del mes actual, al D. Ignacio Valdecañas, en una suerte como de diez y ocho y media fanegas de tierra laborable con una pequeña porcion inculta, en que se comprenden las ruinas de una casa cortijo denominado de Cucarrete, partido de Villar Cerradillo, de este término, como perteneciente á indicada memoria, á voz y nombre de las demás, por mi proveido del dia de ayer, he mandado publicarlo para que el que se considere con derecho á reclamar contra la posesion dada, lo verifique dentro de sesenta dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en la ciudad de Lucena á diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Juan José de Leon.—Por mandado de su señoría, Pedro de Blancas y Molero.

Núm. 618.

D. Francisco Fantoni y Roldan, Juez de primera instancia de esta villa de la Rambla y su partido, etc.

Por el presente hago saber: que por providencia de esta fecha, dictada en los autos sobre nulidad de la institucion de herederos, hecha en el testamento del finado Alvaro de Castro Marin, vecino que fué de la villa de Montalvan, á consecuencia de nacimiento de su hija póstuma Maria Teresa de Jesus Castro y Palomino, he acordado citar, llamar y emplazar á los que se crean con derecho á su herencia, para que dentro de veinte dias, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan á deducirlo este Juzgado y en los citados autos que se sustancian por la escribania del infrascrito. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Rambla á catorce de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Francisco Fantoni.—Por mandado de S. S. Antonio Lopez del Moral.

Núm. 619.

D. Ramon Serrano Blazquez, ca-

ballero de la Real y distinguida órden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de este partido de Baena.

Por el presente cito á Polonia Rabadan y Luna, natural de Luque, cuyo paradero se ignora, para que el sábado 19 de Mayo próximo á las diez de su mañana, se presente en este Juzgado á celebrar con sus hermanos la junta acordada en el juicio voluntario de testamentaria promovido por su hermana Maria del Rosario, á los bienes que, muriendo, dejó Manuel Rabadan, su padre, y la que tiene por objeto el que los interesados se pongan de acuerdo sobre la administracion del caudal, su custodia y conservacion.

Baena 18 de Abril de 1866.—Ramon Serrano Blazquez.—El actuario, Manuel M. Bujalane.

Núm. 620.

D. Juan Maria Gonzalez Chocano, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por término de treinta dias, á José Pardal y Ruiz, vecino de la ciudad de Ecija, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido para ser notificado en la sentencia que ha recaído en causa seguida al mismo y á José Villasante por delito de hurto; en el concepto, que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Posadas 18 de Abril de 1866.—Juan Maria Gonzalez Chocano.—El actuario, Mannel Sanchez de Toro.

**COMISION PRINCIPAL de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Córdoba.**

**AVISO AL PÚBLICO.**

El Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha servido disponer, con fecha de ayer, que la subasta de fincas anunciada para el dia 21 de Mayo próximo, se traslade á otro dia hábil, en atencion á que el referido 21 de Mayo es el segundo en que se celebra el mercado, conocido con el nombre de feria de la Salud, de esta capital; en su consecuencia, y de acuerdo con el Juzgado del distrito de la izquierda de la misma, se ha dispuesto que dicha subasta tenga efecto el dia 25 del citado mes de Mayo.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 20 de Abril de 1866.—El Comisionado principal de ventas, Gabriel Alvarez y Mendizabal.

**ANUNCIOS.**

**Venta de fincas urbanas.**  
A voluntad de su dueño el Excmo.

Sr. Duque de Fernan-Núñez, Conde de Cervellon y otros títulos, se enagenan las siguientes, todas situadas en la villa de Fernan-Núñez.

Una casa posada nombrada del Sol, y local de la tercia de vinos unido á la misma, en la calle de Barriosego, señalada con el núm. 1.º de Gobierno.

Otra casa horno de pan cocer, en la calle Nueva, núm. 12.

Otra casa horno de pan cocer, en la calle de Córdoba, núm. 2.

Otra casa horno de pan cocer, en la calle de Mata, núm. 25.

Otra casa horno de pan cocer, en la calle de San José, núm. 40.

Y un tejár en las afueras de esta poblacion, contiguo á la carretera de Córdoba, con casa, horno para cocer material, pila para labrar el barro, con el terreno necesario para cortar y enjugar los materiales, el correspondiente para almacenar la quema, cuando esta sea de leña, señalada la casa con el núm. 4 de caserios.

La venta será en pública subasta por pujas á la llana y tendrá efecto el lunes dia 15 de Mayo próximo, dando principio á las once de su mañana en dicha villa, en la casa palacio de S. E., habitacion del Administrador D. Pedro Maria Lacaze y Perea, y local que ocupan sus oficinas, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en las mismas, para que se enteren las personas que gusten interesarse en la compra de las relacionadas fincas.

Núm. 517.

Compañia de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.—Servicio de la construccion.—Linea de Manzanares á Córdoba.

**ANUNCIO.**

Antes de liquidar definitivamente esta compañia su cuenta con los contratistas de obras de la indicada via férrea, cuyos nombres á continuacion se espresan, se hace saber á los propietarios á quienes dichos contratistas hayan causado perjuicios en los términos de los pueblos, que tambien se indican á continuacion, dirijan por escrito sus reclamaciones antes del 26 del actual á la oficina del servicio de mi cargo (Estacion de Atocha) á fin de que puedan tenerse en cuenta al hacer dichas liquidaciones.

De las reclamaciones que se presenten se avisará el correspondiente recibo á los que las dirijan.

Transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamacion alguna, puesto que no puede detenerse por mas tiempo la liquidacion de los expresados contratistas.

Madrid 7 de Abril de 1866.—El Ingeniero de la Construccion, E. Chanson.

NOTA que se cita en el presente anuncio.

- Nombre de los contratistas.*  
D. José Laverny.  
D. Marcial Farges.  
D. Francisco Reynal.  
D. Gervasio Duron.  
D. Luis Ducheyron

*Términos municipales.*  
Montoro, Pedro Abad, Morente, Carpio y Córdoba.

Imprenta de R. Rojo y Comp. Arco-Real, 19